



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2291

MICHELLE TEJEDA
DIPUTADA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
"2025 AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
25 AGO 2025
OFICIALIA DE PARTES

Dependencia Poder Legislativo Edo. B. C
Of. No. MATM/766/2025
Asunto: Iniciativas

Mexicali, B. C, a 25 agosto de 2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
PRESENTE. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, las siguientes propuestas de Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 226 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE AGRAVANTES DEL DELITO DE DESPOJO EN CONTRA DE POBLACIÓN VULNERABLE

INICIATIVA POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2244 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio

ATENTAMENTE

Michelle Tejeda Medina
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
25 AGO 2025
DESPACHADO
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
COMISION DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NINEZ, JUVENTUDES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



Dip. Jaime Eduardo Cantón Rocha
Presidente de la Mesa Directiva de la
XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente.-

La suscrita, Diputada **Michelle Alejandra Tejeda Medina**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad; las que forman parte de la comunidad de la diversidad sexual; los jóvenes; los adultos mayores, y quienes son miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes, comparten un cúmulo de problemas específicos que derivan de la condición particular de cada uno de los grupos sociales a los que pertenecen; dicha problemática se refleja invariablemente en actos de discriminación, exclusión social, falta de acceso a derechos y servicios, así como barreras culturales, económicas y políticas.

Esta escenario adverso convierte a estos amplios y crecientes grupos de población en foco de atención de políticas públicas integrales que derivan en acciones sociales que plantean como objetivo fundamental la inclusión y el respeto a la variedad y complejidad que representa cada uno de estos sectores, así como a las coincidencias que comparten en cuanto a problemas comunes.

En este sentido, en términos de nuestro derecho constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, son diversos los instrumentos jurídicos internacionales que protegen los derechos y promueven la igualdad y no discriminación de estos grupos sociales. Estos tratados establecen marcos jurídicos para garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, incluyendo el acceso a la justicia, la salud, la educación y la participación social y política.

Así, en el marco del derecho convencional destacan, entre otros, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género; el Tratado Internacional de los Derechos de la Juventud; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En lo que respecta específicamente al tema de los derechos políticos de las personas con discapacidad; las que forman parte de la comunidad de la diversidad sexual; los jóvenes; los adultos mayores, y quienes son miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes, además de los derechos constitucionales y convencionales que protegen y garantizan su participación plena y equitativa en la vida política, incluyendo el derecho al voto y la postulación a cargos públicos, es de igual relevancia considerar su participación en los procesos de toma de decisiones



políticas, fundamentalmente a través y dentro de las estructuras de dirección de los partidos políticos.

Baja California cuenta con un sólido marco jurídico que emana directamente de la Constitución federal y respeta cabalmente las disposiciones del derecho convencional en materia de atención, respeto y protección de derechos de los grupos de población vulnerable. Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CPEBC), establece, entre otras disposiciones, que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.

Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.

Todo lo anterior, deriva en un amplio y consistente orden legal que se refleja en una legislación de protección de derechos políticos, sociales, económicos y culturales de los grupos de población prioritaria como mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, entre otros.

Este marco legislativo se encuentra pleneamente vigente, tanto en el ámbito federal como en la esfera estatal, para defender a grupos vulnerables y garantizarles su derecho a la no discriminación, la promoción de la igualdad, el acceso a la justicia, la participación y representación, y la protección contra la violencia y la discriminación.



Asimismo, una asignatura de la mayor relevancia es la que se refiere a los derechos políticos de los grupos de población prioritaria, siendo los partidos políticos, si no el único sí el principal medio para la participación política.

La CPEUM considera a los partidos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática (art. 41), y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en el mismo sentido, abunda estableciendo que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. (art. 3, numeral 1)

Por su parte, la CPEBC reconoce en el artículo 5º, primer párrafo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; y, en el Apartado A de este mismo precepto, define la actividad de los partidos políticos en la entidad, en concordancia con la Norma Suprema. En el mismo sentido, se expresa la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California (LPPBC), en armonía con la Ley General.

Este marco jurídico, tanto federal como estatal, prevé para la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos el principio de igualdad de género, además de garantizar, en diferentes preceptos constitucionales y legales, la participación de las mujeres en términos de equidad. Esto ha sido resultado de muchos años de lucha y de exigencia por parte de las mujeres que, a través de la constancia y de sólidos argumentos legales, sociales, económicos y culturales, han logrado que la equidad de género se incorpore a través de acciones afirmativas en prácticamente todo nuestro orden jurídico.

Las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.¹

De ahí que las acciones afirmativas adquieren una gran relevancia, ya que existen grupos de poblaciones que, como los que busca atender la presente Iniciativa,

¹ Fernández Poncela, Anna M.- Citado por Laura Hernández Román, en: "Las acciones afirmativas en el contexto constitucional y la equidad de género" Consulta en línea: <https://hcpattorneys.com/las-acciones-afirmativas-en-el-contexto-constitucional-y-la-equidad-de-genero/>



debido sus características han sido sistemáticamente discriminados y afectados en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos.

La mayor evidencia de la importancia de las acciones afirmativas en la política, indudablemente es la paridad de género dentro de los partidos políticos que ha resultado en su participación en los órganos de dirección, así como en la postulación de un mayor número de mujeres a candidaturas para cargos de representación popular.

En este sentido, consideramos que es necesario que, siguiendo la vía que han seguido las mujeres para que se amplíe su participación política y la salvaguarda de sus derechos, los partidos políticos deben implementar acciones para garantizar la incorporación de otros grupos subrepresentados en todos los niveles de la política, promoviendo acciones afirmativas para compensar desventajas, para lo cual deben establecer mecanismos para asegurar la igualdad, inclusión y no discriminación en sus procesos de integración de sus órganos de dirección, como una forma de complementar las acciones que realizan en materia de equidad de género.

Así, la LPPBC es clara al señalar, en concordancia con lo que establece la propia LGPP, como una de las obligaciones de los partidos políticos, garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones. (art. 23, fr. IX)

Es por ello que consideramos que es fundamental para el sano desarrollo de la vida democrática impulsar de igual forma y en ese mismo sentido estableciendo en nuestro marco legal la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de personas con discapacidad; de la diversidad sexual; juventudes; adultas mayores; de comunidades indígenas y afrodescendientes en sus órganos de dirección, por ser incuestionable la relevancia que significan estos grupos de población dentro de la agenda política de nuestra entidad.

De igual forma, no menos importantes son los impedimentos que la LPPBC impone a los partidos políticos, destacando la prohibición de emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas. (art. 24, fr. III)

Básicamente, esta prohibición invoca el respeto que deben tener los partidos políticos tanto a las instituciones como a las personas, en acatamiento estricto al Estado de Derecho, a los principios y valores que rigen la vida democrática, y, sobre todo, a los derechos de afiliados, simpatizantes y ciudadanos en general.

En este sentido, sin demérito de lo que estipula este precepto de la LPPBC, consideramos que sería pertinente complementar el texto incluyendo de manera expresa que se prohíbe también todo acto de discriminación motivada por origen étnico condición migratoria, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, preferencia o identidad sexual, estado civil o cualquier otra que



atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

De esta forma se estaría contribuyendo a fortalecer la participación ciudadana, evitando la violencia y la discriminación en la vida política en la actuación de los partidos políticos que, como entidades de interés público, deben operar dentro del marco legal que rige la protección y salvaguarda de los derechos de los grupos de población vulnerable y de la ciudadanía en general.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:</p> <p>I. a IX. [. . .]</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>X. [. . .]</p> <p>XI. [. . .]</p> <p>XII. [. . .]</p> <p>XIII. [. . .]</p> <p>XIV. [. . .]</p> <p>XV. [. . .]</p> <p>XVI. [. . .]</p>	<p>Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:</p> <p>I. a IX. [. . .]</p> <p>X. Incorporar dentro de sus procesos de integración de órganos internos de dirección, acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad; de la diversidad sexual; juventudes; adultas mayores; de comunidades indígenas y afrodescendientes, y;</p> <p>XI. [. . .]</p> <p>XII. [. . .]</p> <p>XIII. [. . .]</p> <p>XIV. [. . .]</p> <p>XV. [. . .]</p> <p>XVI. [. . .]</p> <p>XVII. [. . .]</p>



<p>XVII. [. . .]</p> <p>XVIII. [. . .]</p> <p>Artículo 24.- Queda prohibido a los partidos políticos:</p> <p>I. a II. [. . .]</p> <p>III. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas;</p> <p>IV. a VIII. [. . .]</p>	<p>XVIII. [. . .]</p> <p>XIX. [. . .]</p> <p>Artículo 24.- Queda prohibido a los partidos políticos:</p> <p>I. a II. [. . .]</p> <p>III. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos. que calumnie o que signifique algún acto de discriminación motivada por origen étnico condición migratoria, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, preferencia o identidad sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;</p> <p>IV. a VIII. [. . .]</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Único.- Se adiciona una fracción X, recorriéndose la numeración de las fracciones subsiguientes, del artículo 23; y se reforma la fracción III del artículo 24, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:



I. a IX. [. . .]

X. Incorporar dentro de sus procesos de integración de órganos internos de dirección, acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad; de la diversidad sexual; juventudes; adultas mayores; de comunidades indígenas y afrodescendientes, y;

XI. [. . .]

XII. [. . .]

XIII. [. . .]

XIV. [. . .]

XV. [. . .]

XVI. [. . .]

XVII. [. . .]

XVIII. [. . .]

XIX. [. . .]

Artículo 24.- Queda prohibido a los partidos políticos:

I. a II. [. . .]

III. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos. que calumnie o que signifique algún acto de discriminación motivada por origen étnico condición migratoria, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, preferencia o identidad sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

IV. a VIII. [. . .]

T R A N S I T O R I O

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes,
Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la
XXV Legislatura del Estado de Baja
California